

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR N.º 246

Por la presente, se hace saber a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia, que el día 19 del actual, que es el señalado para las elecciones generales de Diputados a Cortes, procurarán con la mayor diligencia y celo, impedir coacciones, violencias y sobornos, garantizando la completa normalidad electoral, debiendo mostrarse en todo momento completamente imparciales en la elección. A su vez publicarán bandos locales con instrucciones precisas sobre estos extremos para conocimiento del vecindario, haciendo en ellos la advertencia de que cualquier transgresión de la Ley, será puesta en conocimiento del Juzgado de instrucción y sus infractores a la disposición del mismo, dando inmediata cuenta a este Gobierno.

Igualmente, el día de la elección procurarán (por el medio más rápido posible, telégrafo, teléfono, incluso desplazando un peatón a estas estaciones) dar cuenta a este Gobierno del resultado de la elección, consignando en el parte que envíen los nombres de los candidatos y número de votos que ha obtenido cada uno de ellos. Este servicio deberá realizarse con diligencia tal, que, el mismo día de la elección se cursen por los señores Alcaldes los partes mencionados, a fin de que en este Gobierno se reciban en la misma fecha o en las primeras horas de la siguiente.

Confío en el reconocido celo de los señores Alcaldes para el mejor cumplimiento de esta Circular.

Palencia 14 de Noviembre de 1933.

El Gobernador civil,
JOSE M.ª LAMANA

MINISTERIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Al objeto de que la Orden dada por este Ministerio en fecha 6 de Junio último, regulando con carácter provisional la explotación

de las minas de antracita en León y Palencia, pueda aplicarse no sólo con absoluta justicia, sino dentro de las realidades que la experiencia de cuatro meses ha puesto de manifiesto,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º No obstante lo preceptuado en los artículos 11 y 12 de la Orden ministerial de 6 de Junio último, a las empresas que a fin de Septiembre no hayan producido, por lo menos, el 50 por 100 de su cupo primitivo, se les reducirá de una vez el que aún le quede disponible en dicha época al 35 por 100 de dicho cupo primitivo, a menos que por la aplicación de la citada Orden el tonelaje disponible venga ya reducido a una cantidad inferior a ese 35 por 100. Este tonelaje libre se repartirá en cupos suplementarios en la forma prevista en la citada Orden con las modificaciones que en la presente se establecen.

Artículo 2.º No obstante lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 6.º de la citada Orden ministerial de 6 de Junio último, los tonelajes libres, una vez cubiertos los cupos de preferencia, se repartirán, no entre todas las empresas que lo hayan solicitado previamente, sino sólo entre aquellas que habiéndolo o no solicitado, estén comprendidas en uno de los dos casos siguientes:

a) Las minas que estando en normal explotación al principio del año en curso hayan producido hasta fines del mes anterior al en que se haga el reparto una cantidad, por lo menos, igual al 80 por 100 de tantos dozavos de su cupo anual como meses completos vayan transcurridos hasta el momento del reparto.

b) Las minas que habiendo iniciado o reanudado su normal explotación dentro ya del año corriente, hayan producido hasta fines del mes anterior a aquel en que se haga el reparto una cantidad, por lo menos, igual a tantas veces la primera velocidad mensual que se les había fijado, como meses completos vayan transcurridos desde la fijación de esa primera velocidad mensual hasta el momento del reparto.

Artículo 3.º Las cantidades que resulten disponibles por la aplicación, tanto de la Orden ministerial de 6 de Junio como de la presente, se repartirán entre los productos que tengan derecho a ello con arreglo a los artículos anteriores proporcionalmente a sus cupos totales respectivos, conforme se dispone en la de 6 de Junio.

A los efectos de dichos artículos anteriores y del presente, a las Empresas a quienes se hayan adjudica-

do cupos de preferencia se les computará como cupo anual la suma del primitivamente fijado, y este cupo de preferencia total reconocido.

Artículo 4.º La Sección de Combustibles dirigirá inmediatamente a cada una de las Empresas comprendidas en los casos especificados en el artículo 2.º un oficio comunicándoles el cupo suplementario de que puede disponer.

Teniendo en cuenta el escaso tiempo que falta hasta la terminación del año y la consiguiente urgencia en la distribución y aceptación de estos cupos suplementarios, en evitación de graves perjuicios, cada Empresa deberá contestar directamente en oficio dirigido a la Sección de Combustibles y en el plazo improrrogable de cinco días, a contar de la fecha del oficio de ésta, si acepta o no el cupo suplementario que se le ofrece, debiendo, en caso afirmativo, comprometerse a producirlo hasta fin del corriente año, sometiéndose, si no lo cumpliera, al pago de una multa de 10 pesetas por cada tonelada que haya dejado de producir del total representado por la suma de su cupo normal disponible en el momento de la aceptación, y este cupo suplementario voluntariamente aceptado.

Artículo 5.º En vista de la urgencia que también existe de efectuar los repartos con tiempo para que los productores puedan aprovecharlos, los partes de producción correspondientes a Octubre y Noviembre deberán remitirse directamente a la Sección de Combustibles antes de los días 11 y 5 de Noviembre y Diciembre, respectivamente.

Artículo 6.º Para aumentar el volumen de los cupos suplementarios a repartir, la producción del pasado mes de Septiembre se afectará también por las disposiciones de la presente Orden.

Artículo 7.º Por una sola vez, y no obstante lo dispuesto en el artículo 7.º de la repetida Orden de 6 de Junio, del tonelaje libre de la provincia de León, se traspasará en el mes actual a la de Palencia precisa y únicamente la cantidad necesaria para cubrir los cupos de preferencia de esta última provincia.

Artículo 8.º Mientras no se dicten las reglas para el régimen definitivo que regule la explotación de las antracitas de León y Palencia desde primero del año próximo, el reajuste de cupos se efectuará por trimestres en lugar de hacerlo por meses como hasta ahora.

Artículo 9.º En todo lo que no se oponga a lo establecido en los artículos precedentes queda en vigor la

Orden ministerial de 6 de Junio del corriente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 8 de Noviembre de 1933.— F. Gordón Ordás. Señor director general de Minas y Combustibles.

(Gaceta del día 9 de Noviembre).

MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: La mayoría de los conflictos que se promueven en los medios rurales con motivo de la colocación de obreros en las faenas agrícolas son debidos a la errónea interpretación o aplicación de las leyes sociales, que en realidad no preceptúan lo que en algunos casos, en sentidos contrarios, quiere suponerse. El conjunto de la legislación sobre esta materia tiende a combatir el paro en el agro, dando preferencia en la colocación a los obreros del propio término municipal, pero no excluye el empleo de los de otras localidades. Por otra parte, la intermunicipalización, a estos efectos, de una provincia que condiciona la aplicación de la Ley, pero no la deroga, se propone dar mayor efectividad al intercambio entre la mano de obra de Municipios distintos cuando es conveniente, pero no tiene por objeto abrir una despiadada concurrencia en el mercado del trabajo, sino regularlo en una forma justa, eficaz y práctica.

El malestar en el campo lo ha producido el hecho notorio de que en algunos casos los principios generales de la legislación, que tiene suficiente amplitud y flexibilidad para adaptarse a lo que la realidad exige, han sido aplicados en una forma extremadamente rígida o tendenciosa, por unos o por otros, imponiéndose a veces a los propietarios, en forma de turno forzoso, la obligatoriedad de ocupar determinados obreros, mientras que en otros eran aquéllos los que se resistían sistemáticamente a colocar a los obreros de su propia localidad, llamándolos de fuera mientras en ella había un censo numeroso de parados; abuso que es neces-

rio evitar, y más aun cuando se hace para pagar a dichos obreros salarios inferiores a los mínimos fijados para la comarca.

Han contribuido también a esta situación decisiones de algunos Jurados mixtos y Comisiones inspectoras de las Oficinas y Registros locales de colocación, que representan interpretaciones extensivas y recusables de la Ley; por lo cual será necesario que por parte de las Delegaciones de Trabajo se preste la debida atención a que ello no suceda, pero vigilando asimismo que no se interprete de una manera abusiva, en el otro sentido, la Orden de 26 de Septiembre, por la que se deroga lo acordado en los citados organismos cuando esté en pugna con lo que la Ley dispone; de lo cual claramente se deduce que quedan vigentes las bases de trabajo que no vulneran los preceptos legales, y que en algunos casos quieren presentarse como derogadas.

Por fin, una de las causas más frecuentes de los abusos que se cometen en la colocación de obreros en las faenas del campo lo constituye lo defectuoso de muchos censos locales. Conviene por tanto, depurarlos, clasificando los obreros con el máximo rigor y escrupulosidad por aptitudes y perfeccionamiento profesional; depuración tanto más viable, cuanto la misma Ley ofrece un sistema para efectuarla, que da las debidas garantías de seriedad y justicia en su verificación y corrección. Haciéndolo así se conseguirá eliminar la causa inicial de muchos abusos y conflictos.

Por las razones expuestas anteriormente,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Las Delegaciones provinciales de Trabajo velarán con el mayor celo para que en su territorio jurisdiccional se cumplan los preceptos de la legislación vigente, que hacen referencia a la colocación de obreros en las faenas agrícolas en forma justa y equitativa, de manera que no se cometan infracciones ni abusos por parte de ningún Jurado mixto de trabajo rural, ni Comisiones inspectoras de las Oficinas y Registros locales de Colocación, ni por parte de ningún sector social, y procurarán que la acción de dichos organismos se articule en los medios locales, comarcales o provinciales, según corresponda, mediante una equitativa y prudente distribución del trabajo, con miras a conseguir la más eficaz aminoración de los efectos inherentes a la persistencia de focos endémicos o estacionales de paro.

2.º Las Delegaciones provinciales de Trabajo cuidarán asimismo que por parte de los Jurados mixtos y Comisiones inspectoras se cumpla lo estatuido en las bases de trabajo vigentes en la localidad, siempre que no contengan extremos opuestos a lo que dispone la Ley, o que hayan

sido derogadas, y no permitirán que en la aplicación de dichas bases, por parte de unos u otros, se cometan abusos que representen infracciones de la legislación vigente.

3.º Las Delegaciones provinciales de Trabajo procurarán finalmente que los censos de los trabajadores agrícolas sean en realidad lo que la Ley indica que deben ser, y a este efecto adoptarán las disposiciones oportunas para su depuración allí donde sean defectuosas. Las inclusiones o exclusiones en esos censos, y la clasificación en las correspondientes secciones y categorías profesionales, habrán de hacerse de común acuerdo por los elementos patronales y obreros y por los de conciliación a que se refiere el número siguiente, que formen parte del organismo respectivo, debiendo resolver en caso de desavenencia, previas las investigaciones y pruebas que estime pertinentes el Delegado provincial de Trabajo, cuya decisión será inapelable.

4.º Las Comisiones inspectoras de las Oficinas y Registros locales de colocación se completarán con la representación de personalidades competentes, a que se refiere el artículo 7.º de la Ley de 27 de Noviembre de 1931 y el 25 del Reglamento de 6 de Agosto de 1932. En las cabezas de partido judicial y en aquellos pueblos donde por su importancia en orden a las actividades del trabajo se hayan constituido Oficinas locales de Colocación, la designación de las mencionadas personalidades competentes se hará en los términos y por los trámites que señala el segundo de dichos preceptos. Las Comisiones inspectoras de los Registros radicados en localidades que por su poca importancia no cuenten con entidades representativas que puedan formular la propuesta de personas competentes, se completará con dos Vocales designados de común acuerdo por la representación patronal y obrera entre los vecinos destacados como hombres prudentes, que ofrezcan garantía de ecuanimidad y concordia en su actuación. Caso de disconformidad, la propuesta para estas designaciones será hecha por el Delegado de Trabajo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 8 de Noviembre de 1933.—Carlos Pi y Suñer.

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias.—Sección de Higiene y Sanidad Veterinaria.

En armonía con lo dispuesto en el Decreto de 26 de Febrero de 1932, se anuncian para su provisión en propiedad las plazas de Inspectores Veterinarios municipales siguientes:

Municipio que integra el partido veterinario, Husillos y tiene éste como capitalidad del mismo, de la provincia y partido judicial de Palencia; la causa de la vacante es por interinidad; el censo de población es de 443 habitantes, con la dotación anual por servicios veterinarios de 1.220 pesetas; el censo ganadero es de 1.313 cabezas, sacrificándose en domicilios 10 reses porcinas; no tiene servicio de mercados o puestos, como igualmente otros servicios pecuarios; la duración del concurso es de treinta días y se hace observar que son servicios unificados.

Municipios que integran el partido veterinario, Tariego y Hontoria de Cerrato, cuya capitalidad del partido es Tariego, de la provincia de Palencia y partido judicial de Baltanás; la causa de la vacante es por renuncia; el censo de población es de 1.175 habitantes, con la dotación anual por servicios veterinarios de 1.320 pesetas; tiene un censo ganadero de 5.932 cabezas, sacrificándose en domicilios 60 reses porcinas; tiene servicio de mercados o puestos, careciendo de otros servicios pecuarios; la duración del concurso es por treinta días y se hace observar que la residencia es en Tariego.

Municipio que integra el partido veterinario, Castrillo de Don Juan y tiene éste como capitalidad del mismo, de la provincia de Palencia y partido judicial de Baltanás; la causa de la vacante es por interinidad; el censo de población es de 942 habitantes, con la dotación anual por servicios veterinarios de 1.480 pesetas; tiene un censo ganadero de 1.840 cabezas, sacrificándose en domicilios 140 reses porcinas; carece de servicio de mercados o puestos, como igualmente de otros servicios pecuarios; la duración del concurso es de treinta días y se hace observar que son servicios unificados.

Municipio que integra el partido veterinario, Melgar de Yuso y tiene éste como capitalidad del mismo, de la provincia de Palencia y partido judicial de Astudillo; la causa de la vacante es por interinidad; el censo de población es de 626 habitantes, con la dotación anual por servicios veterinarios de 1.250 pesetas; tiene un censo ganadero de 2.539 cabezas, sacrificándose en domicilios 25 reses porcinas; carece de servicio de mercados o puestos, como asimismo de otros servicios pecuarios; la duración del concurso es de treinta días y se hace observar que son servicios unificados.

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán por los interesados al señor Alcalde presidente del Ayuntamiento capitalidad del partido, acreditando sus condiciones profesionales, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos estimen oportunos como justificantes de mérito. Madrid 6 de Noviembre de 1933.

—El Inspector general, Jefe de la Sección, A. Benito.—V.º B.º: El Director general, C. S. Calzada.

(Gaceta del día 9 de Noviembre).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración local

Excmo. Sr.: Evacuando las consultas formuladas por varios Ayuntamientos respecto a los preceptos legales que regulan el número de Concejales que deben votar, para que sean válidos, los acuerdos de suspensión y destitución de funcionarios municipales,

Esta Dirección general estima que el Decreto de 15 de Julio de 1930, que permite a las Corporaciones reducir el «quórum» en las sesiones de segunda convocatoria, por ser una disposición meramente reglamentaria, no puede modificar los artículos 235, 236, 242 y 248 del Estatuto municipal, que exige la asistencia y el voto favorable de determinado número de Concejales para poder adoptar acuerdos válidos lo mismo en la primera que en las sucesivas convocatorias cuando se trate de la suspensión y destitución de empleados, porque estos artículos, a partir del 15 de Septiembre de 1931, son Ley de la República y, por tanto, tienen un superior rango gerárquico, que hace inexcusable su estricto cumplimiento juntamente con los concordantes del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, que otorgan a los funcionarios ciertas garantías de estabilidad, de acuerdo con las modernas corrientes de Derecho administrativo inspiradas en el laudable propósito de obtener, al par que una ventaja para el empleado, un notorio beneficio para el interés público, ya que sólo de esta suerte se puede dar un espíritu de continuidad a la acción Administrativa de las Corporaciones municipales.

Lo comunico a V. E. para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, a fin de que llegue a conocimiento de todos los Ayuntamientos de la misma. Madrid 10 de Noviembre de 1933.—El Director general, Alvaro Pascual Leone.

Señor Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del día 11 de Noviembre).

Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Al redactar la constitución definitiva del partido farmacéutico de Ojeda, aprobada por Orden de 7 de Marzo próximo pasado (Gaceta del 11), se omitió involuntariamente que el Municipio de Perazancas forma parte del mismo por habersele agregado, por Orden de 6 de Marzo del pasado año, estando, por tanto, definitivamente formado el

partido farmacéutico de Olmos de Ojeda por este Ayuntamiento, como matriz, y los de Cozuelos de Ojeda y Perazancas como agregados, al que corresponde un Inspector Farmacéutico de cuarta categoría, por reunir entre los tres Municipios citados 1 686 habitantes.

Lo que se hace público para general conocimiento, a fin de que surta los oportunos efectos de enmienda.

Madrid 11 de Noviembre de 1933.
—El Director general, José M.^a Gutiérrez Barreal.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 247

Habiendo regresado a esta provincia, con esta fecha me hago cargo del mando de la misma, cesando don Enrique Fernández Alvarez, Presidente de la Audiencia, que interinamente lo desempeñaba.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia 14 de Noviembre de 1933.

El Gobernador civil,

José M.^a Lamana

CIRCULAR NÚM. 248

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias se declara oficialmente la existencia de mal rojo, en el ganado porcino perteneciente al Ayuntamiento de Soto de Cerrato, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta.—La casa en que está situada la porqueriza que alberga el único cerdo atacado hasta ahora y asimismo cuantos locales y terrenos del mismo término municipal alberguen en lo sucesivo animales atacados por la mencionada enfermedad.

Zona declarada sospechosa.—La totalidad del término del pueblo de Soto de Cerrato.

Medidas que deben ponerse en práctica.—Todas las señaladas en el Capítulo XXVII del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirlos con la imposición de la sanción reglamentaria, con la que desde luego se les conmina.

Palencia 10 de Noviembre de 1933

El Gobernador civil,

José M.^a Lamana

CIRCULAR NÚM. 249

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de viruela, en el ganado ovino perteneciente al Ayuntamiento de Torquemada, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta.—La suerte llamada «Quintana», en la que se encuentra el ganado hasta ahora atacado, propiedad de don Aquilino Sardón y asimismo cuantos locales y

terrenos del mismo término municipal alberguen en lo sucesivo animales atacados por dicha enfermedad o vacunados contra la misma.

Zona declarada sospechosa.—La totalidad del término del pueblo de Torquemada.

Medidas que deben ponerse en práctica.—Todas las señaladas en el Capítulo XXXV del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirlos con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Palencia 10 de Noviembre de 1933

El Gobernador civil,

José M.^a Lamana

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Jefatura de Obras Públicas DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

CARRETERAS

Terminadas las obras de acopios para conservación de los kilómetros 2, 7, 8, 9 y 10 de la carretera de San Mamés a Osorno, ejecutadas por su contratista don Ignacio Gutiérrez León,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican las obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas; debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en el plazo de treinta días, contados a partir desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 7 de Noviembre de 1933.

—El Ingeniero Jefe, Miguel Fernández.

Núm. 495

Administración de Rentas públicas de la provincia de Palencia

ANUNCIO

Por el presente anuncio, se pone en conocimiento de los poseedores de vehículos sujetos al impuesto de Patente Nacional de circulación de automóviles, que habiéndose terminado la formación de los Padrones de las clases A, B, C y D, en los que constan los individuos sujetos a dicha imposición, se ha acordado la exposición al público de los mencionados Padrones, por espacio de quince días, dentro del cual podrán examinarlos los interesados en el Negociado correspondiente y presentar las reclamaciones a que hubiere lugar.

Palencia 8 de Noviembre de 1933.

—El Administrador de Renta públicas, Enrique Buil.

Delegación provincial de Trabajo de Palencia

Servicio de colocación

A partir del próximo día 15 del corriente, funcionará en esta ciudad la Oficina local de Colocación, obrera que se encuentra instalada en la planta baja del Palacio de la Diputación provincial, calle de Burgos, número 2.

Las horas de oficina para el público serán de diez a catorce y de dieciséis a diecinueve.

La sección femenina la de Oficina citada comenzará a funcionar el día 25 del actual, a las mismas horas expresadas.

Esta Delegación debe hacer constar, en cumplimiento de lo que dispone la Orden del Ministerio de Trabajo y Previsión de 8 del actual, que el acudir a la Oficina mencionada para efectos de contratación, con demandas u ofertas de trabajo, es voluntario para los patronos y obreros, a no ser que en determinadas industrias y profesiones existan con validez legal bases de trabajo, pactos o contratos colectivos, por los que las partes contratantes se obliguen a utilizar la indicada Oficina.

Palencia 10 de Noviembre de 1933.—El Delegado provincial de Trabajo.—P. A., Manuel Martín.

Agencia de Recaudación municipal de Villarramiel

Don Sebastián Martín de Prado, Recaudador de los impuestos municipales del Ayuntamiento de Villarramiel.

Hago saber: Que los contribuyentes que a continuación se relacionan, incluidos en los documentos cobratorios de ese Ayuntamiento, correspondiente a este año de 1933, figuran en descubierto por los conceptos que se dirán.

Y como se trata de contribuyentes de domicilio ignorado y de hacendados forasteros que han dejado de señalar en tiempo oportuno el punto de su residencia o de hacer designación de representante, se les requiere para que comparezcan en el expediente ejecutivo que contra los mismos se sigue o señalen domicilio representante, en la inteligencia de que después de transcurridos ocho días desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se decretará la prosecución del expediente en rebeldía, cumpliendo así lo que dispone el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

UTILIDADES

1.º trimestre de 1933

Juan Bautista Aguado Valpuerta, pesetas 14'38.

Andrea Alonso Francisco, 1'90.

Juana Alonso García, 0'67.

María Alonso Rodríguez, 1'90.

Alfonsa Antolin Atienza, 3'83.

Moisés Antolin Carbajo, 1'90.

Matías Argüello Llanos, 1'90.

Quinciano Atienza Herrero, 1'90.

Juan Berruete Tazo, 1'90.

Delfín Caballero Alonso, 1'90.

Benito Caballero Sánchez, 0'07.

Juan Caballero Sánchez, 1'90.

Victoriano Calvo Martín, 1'90.

Jesús Calvo Rojo, 5'74.

Julio del Campo Martín, 1'90.

Severiano del Campo Martín, 1'90.

Emeterio Carrasco González, 1'97.

José Casado Ruiz, 1'90.

Santos Cebrían Fernández, 1'90.

Felipe Cermeño Lesmes, 1'90.

Félix Cuadrado Clérigo, 3'96.

Lázaro Criado Clérigo, 1'90.

Ignacio Cuadrado Tazo, 5'97.

María Cruz Cuesta Cuesta, 1'90.

Juan Diez Moro, 2'06.

Felipe Domínguez Ibáñez, 10'15.

Pablo Fernández Arias, 1'90.

Santiago Fernández Cordero, 1'90.

Manuel Fernández Fernández, 1'90.

Diodoro Fernández Gordaliza, 3'18.

Santiago Fernández Marín, 1'90.

Laurentino García Alonso, 3'18.

Maura García Bueno, 0'64.

Antonio García Guerra, 1'90.

Ángel García Guerrero, 1'90.

Julio García Herrero, 7'55.

Mauricio García Prieto, 2'82.

Gregorio García Rodríguez, 1'90.

Félix Gilmartín Ortiz, 1'90.

Millán Gómez Jubete, 1'90.

Benita González Camino, 1'90.

Epifanio González de Blas, 1'90.

Gregorio González Iglesias, 1'90.

Emeterio Guerra Alonso, 4'44.

Francisca Guerra Gallo, 0'08.

Rufina Guerra García, 0'22.

Melchor Guerra Guerra, 1'90.

Francisca Guerra Herrero, 2'07.

Antonio Guerra Prieto, 2.

José Guerra Tejerina, 1'90.

Jenaro Gutiérrez de la Rosa, 1'96.

Lorenzo Gutiérrez García, 0'19.

Francisco Gutiérrez Guerra, 2'35.

Julián Gutiérrez Ibáñez, 3'94.

Sabas Gutiérrez Ibáñez, 8'68.

Eugenio Gutiérrez Prieto, 1'90.

Felipe Gutiérrez Prieto, 4'69.

Gregorio Gutiérrez Rojo, 3'82.

Manuel Hernández León, 1'90.

Tomás Herrero Arenillas, 1'90.

Julián Ibáñez Clérigo, 8'97.

Jacinto Ibáñez Guerra, 1'90.

Emiliano Ibáñez Herrero, 0'40.

Mariano Ibáñez Tadeo, 0'15.

Benita Iglesias del Amo, 3'18.

Francisca Iglesias del Amo, 0'40.

Apolinar Iñigo Sánchez, 3'90.

Torbio Iñigo Sánchez, 1'90.

Marcelo Jubete González, 1'90.

Felipe Jubete Guerra, 1'90.

Mariano Jubete Lesmes, 1'90.

Pacífico Jubete Lesmes, 1'90.

Pablo Jubete Sánchez, 1'90.

Santiago Lesmes Ariño, 3'82.

Miguel Lesmes Rivero, 1'90.

Salvador Lobejón García, 1'90.

David Lobejón Herrero, 1'90.

Francisco Lobejón Herrero, 0'09.

Vicente Lobejón Herrero, 3'18.

Manuel López Caballero, 1'98.

Nicolás López Caballero, 1'90.

Ángel López Guerra, 5'68.

Cipriano López Sánchez, 1'90.

Juliana López Tranche, 2'39.

Pedro Lozano Hernández, 6'38.

Florencio de Lozar Prieto, 13'06.

Elena Llanos Sánchez, 2'77.

Octavia Madera Carnero, 2.

Julián Martín Ortega, 4'69.

Tomasa Martín Ortega, 1'99.

Pedro Martín Prieto, 5'79.

Mariano Martín Verano, 1'90.

Joaquina Martín García, 1'90.

Tiburcio Martín Mediavilla, 1'90.

Saturnino Mazariagos Mediavilla, 1'90 pesetas.

Juana Mediavilla del Valle, 0'45.

Hipólito Mediavilla Prieto, 0'41.

Rafael Melero Tadeo, 3'39.

Oermán Miguel Guerra, 3'83.

Manuel Monjín del Amo, 3'82.

Benito Moreno Fernández, 1'90.

Mariano Moreno Martín, 4'97.

Francisco Moreno Martín, 0'14.

Saturnino Moreno Martín, 5'74.

Bárbara Moreno Martín, 0'57.

Emiliano Mozo Gómez, 1'90.

Eufemia Oteruelo Sánchez, 0'17.

Manuel Palencia Alonso, 1'90.

Alfonso Palencia Guerra, 2'13.
 Saturnino Palencia Prieto, 1'90.
 Gregorio Palencia Rodríguez, 1'90.
 Federico Palencia Villán, 1'90.
 Baltasar Pastor Lobo, 1'90.
 Francisco Pérez Caballero, 1'90.
 Victorino Pérez del Valle, 3'95.
 Victorino Pérez Guerra, 1'90.
 Francisco Pérez Mañueco, 1'90.
 Alfonsa Pérez Martín, 10'65.
 Juan Pérez Martín, 1'90.
 Sabino Pérez Martín, 13'47.
 Benedicto Pérez Prieto, 7'24.
 Juan Pérez Sahagún, 3'82.
 Amando Pérez Sánchez, 11'03.
 Félix Plaza Aragón, 1'90.
 Sabino Plaza Mediavilla, 1'97.
 Emeterio Polanco Caballero, 1'90.
 Sabino Prieto Caballero, 2'19.
 Juan Prieto Guerra, 0'29.
 Aurea Prieto Martín, 4'92.
 Victorio Prieto Mediavilla, 1'90.
 Eugenio Prieto Melero, 1'98.
 Juliana Prieto Rivero, 1'90.
 Dolores Ramos Andrés, 0'19.
 Antonio Ramos Caballero, 1'90.
 Emiliana Riesco Martínez, 4'69.
 Eustrajildo Rodríguez Caballero, 1'90 pesetas.
 Emilio Rodríguez Conde, 1'90.
 María Santos Rodríguez Jubete, 2'08.
 Eutiquio Roldán Cano, 1'90.
 Saturnino Sahagún Sánchez, 1'90.
 Francisco Sánchez Guerra, 4'90.
 Justo Sánchez Guerra, 8'98.
 Serapio Sánchez Hurtado, 1'90.
 Emeterio Sánchez López, 2'35.
 Francisco Sánchez Moreno, 1'90.
 Francisco Sánchez Palencia, 0'09.
 Bonifacia Sánchez Pérez, 0'47.
 Fausta Sánchez Prieto, 3'47.
 Sabas Sánchez Puerta, 1'90.
 Angel Sánchez Sánchez, 1'90.
 Emeterio Sánchez Sánchez, 9'72.
 Juan Sánchez Sánchez (menor), 1'90.
 Isabel Sánchez Tejerina, 0'27.
 Luis San Pedro González, 1'90.
 Juana Santos Plaza, 11'24.
 Emilio Santos Sánchez, 1'90.
 Saturnino Sarabia Cierigo, 1'90.
 Francisco Silva Ballesteros, 5'74.
 Isidoro Silva Ballesteros, 1'90.
 Cruz Silva Ballesteros, 1'90.
 Mariano Silva Ballesteros, 1'97.
 Tomás Silva Ballesteros, 1'90.
 Celestino Simón Gómez, 7'44.
 José Tadeo Alonso, 4'03.
 Viuda de Juan Tadeo, 0'40.
 Juan Tadeo Herrero, 1'90.
 Angel Tejerina Guerra, 1'90.
 Fortunato Tejerina Guerra, 1'90.
 Pedro Tejerina Ibáñez, 3'18.
 Leandro Tomás del Canto, 3'82.
 Mariano Vergara Herrero, 10'69.
 Pedro Vergas López, 7'64.
 Antolina Vicente Domínguez, 1'98.
 Epifanio Villalón González, 1'90.
 Andrés Villán Rodríguez, 1'90.
 Constantino Solache Serrano, 14'04.
 Feliciano Ibáñez García, 5'76.
 Emilio Ibáñez García, 5'35.
 Félix Alonso Herrero, 6'28.
 Francisca Aparicio Tejerina, 3'81.
 Santiago Caballero Llanos, 3'90.
 Domingo García Fernández, 3'31.
 Prima López Puerta, 4'83.
 Gregorio Rodríguez García, 5'38.
 Matías Solache García, 4'09.
 Hijos de Antonio Fernández, 26'72.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 184 del Estatuto de Recaudación, se publica este edicto en la Alcaldía y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Castromocho 3 de Noviembre de 1933.—Sebastián Martín.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Olmos de Ojeda

EDICTO

Don José Calvo Calvo, Juez municipal del distrito de Olmos de Ojeda.

Hago saber: Que en autos que se tramitan en este Juzgado sobre diligencias de ejecución de sentencia de juicio verbal civil seguido en el Juzgado de Tordesillas, promovido por el Procurador don Pablo de la Cruz Garrido, en nombre de don Fructuoso Giménez Alonso, de aquella vecindad, contra don Angel Pérez de los Bueis, que tenía su domicilio en el monte Indiviso, sobre pago de quinientas sesenta y seis pesetas y sesenta y seis céntimos.

Con fecha de hoy, tengo acordado en providencia de esta misma fecha, sacar a pública subasta los bienes que se describirán, cuya subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la casa Consistorial, el día once de Diciembre próximo, a las diez de la mañana, bajo las condiciones que luego se darán a conocer.

Bienes que son objeto de subasta

Una máquina aventadora semi-nueva, tasada en ochocientas pesetas

Advertencias

Se advierte que los gastos de subasta serán de cuenta del comprador; que para tomar parte en ésta, será requisito indispensable, consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del total avalúo de referida máquina, y que no se admitirán posturas que no cubran la tasación.

Olmos de Ojeda diez de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.—José Calvo.—El Secretario, Braulio Ruíz.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1933 y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Sotobañado.—Cuarto trimestre y anteriores, el día 16 del actual, de diez a doce y de trece a dieciséis.

Villanueva de Henares.—Cuarto trimestre el día 20 del actual, de nueve a quince.

Cubillas de Cerrato.—Cuarto trimestre, el día 22 del actual, de nueve a dieciséis.

Villaprovedo.—Cuarto trimestre y anteriores, el día 18 del actual, de diez a doce y de trece a dieciséis.

Bárcena de Campos.—Cuarto trimestre, los días 27 al 30 del actual, de nueve a trece.

Castrillo de Villavega.—Cuarto trimestre, los días 27 al 30 del actual, de nueve a trece.

Cenera de Zalima.—Cuarto trimestre, el día 18 del actual, de nueve a trece y de catorce a dieciséis.

Carrión de los Condes.—Cuarto trimestre, del 6 de Noviembre al 10 de Diciembre, de nueve a trece y de quince a diecisiete.

Villamuera de la Cueva.—Primero al cuarto trimestres, los días 11 y 13 del actual, de nueve a trece.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente de Instrucción apremios.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1934, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Bustillo del Páramo.
 Cozuelos de Ojeda.
 Amayuelas de Arriba.
 Amayuelas de Abajo.
 Alba de los Cardaños.
 Villelga.
 Husillos.
 Palenzuela.
 Villarramiel.
 San Martín de los Herreros.
 Mazuecos de Valdeginete.
 Junta vecinal de Cenera de Zalima.
 Idem de Porquera de los Infantes.
 Idem de Villelga
 Idem de Villanueva de Pisuegra.

Las Corporaciones municipales que a continuación se relacionan aprobaron en todas sus partes un dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre la imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario del próximo ejercicio de 1934, en sustitución del establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Y al objeto de que puedan presentarse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen convenientes conforme a los artículos 317 y 323 del mencionado Cuerpo legal, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos los expedientes instruidos al efecto.

Ayuntamientos que se citan

Villalba de Guardo.
 Mantinos.
 Villarrabé.
 Castil de Vela.
 Villaprovedo.
 Autilla del Pino.

Formadas las ordenanzas para la exacción de los diferentes impuestos municipales consignados en el presupuesto municipal ordinario para el año de 1934 y aprobadas por el Ayuntamiento pleno, se hallan de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante las horas hábiles de oficina y por un plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por quien lo desee y presentar las reclamaciones que estime pertinentes ante la Comisión municipal permanente.

Ayuntamientos que se citan

Renedo de la Vega.
 Villarrabé.
 Autilla del Pino.

Acordado aprobar definitivamente por los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las cuentas municipales de los ejercicios que se indican, las que se hallan aprobadas provisionalmente por los anteriores Ayuntamientos, y que se archiven en el de las Secretarías municipales respectivas, quedando una copia a disposición de los vecinos para que en cualquier momento puedan ser examinadas.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 581 del Estatuto municipal, párrafos 1.º y 2.º, se hace público por medio del presente anuncio.

Ayuntamientos que se citan
 Villarramiel—1932.

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente ejercicio para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el próximo año 1934, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, se hallan expuestos al público dichos documentos en las Secretarías municipales por término de ocho días, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

En el citado periodo y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Ayuntamientos que se citan

Renedo de la Vega.
 Villalba de Guardo.
 Abastas.
 Mantinos.
 Villaeles de Valdavia.

Formada la matrícula industrial para el año 1934, se halla expuesta al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan por término de diez días, durante los cuales podrá ser examinada por los que lo crean conveniente y aducir contra la misma las reclamaciones que considere oportunas.

Ayuntamientos que se citan

Alar del Rey.
 Villalumbroso.
 Mudá.
 Salinas de Pisuegra.

Formados por los Ayuntamientos y Juntas periciales que a continuación se relacionan, los Repartimientos de la contribución rústica y pecuaria para el próximo año de 1934, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de dichos Ayuntamientos por término de ocho días, con el fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Ayuntamientos que se citan

Salinas de Pisuegra.
 Mudá.
 Autilla de Campos.